

10. OCT. 1882

7470-7489

BIBLIOTECA
J. R. GUTIERREZ

COMPETENCIA

Seccion.....
Número.....

ENTRE EL SUPREMO GOBIERNO

Y LA

CORTE SUPREMA

sometida á la desicion

DEL

SOBERANO CONGRESO

7489

POR

El Dr. Rawon Mas.



La justicia eleva las naciones, la injusticia las pone en declive de su caída, y acaba por hacerlas desplomar enteramente. De una sociedad, en que la injusticia llega á un cierto grado de universalidad, no esperéis nada, nada, á no ser que sea la decadencia primero y la ruina al fin.

(Conferencias del P. Félix.)



LA PAZ

IMP. DE «EL NACIONAL.»—VILA hermanos, editores.

Calle de Ayacucho, N.º 9.

1882

1906

CUESTION DE COMPETENCIA.

Se halla sometida ante el gran *desideratum* de la Representacion Nacional, el gravisimo conflicto surjido entre los dos altos poderes Ejecutivo y Judicial, sobre una cuestion de competencia de magna importancia y notable trascendencia, puesto que en ella se hallan envueltas a la vez, importantes garantias del ciudadano y tambien importantes atribuciones del poder administrativo: por ello esperamos que las Cámaras de 1882, para dar una resolucion tan acertada como se requiere, sabrá estudiar la cuestion atenta y detenidamente, abrazarla en toda su extension y magnitud, pisando toda especie de pasiones momentáneas y pasajeras, con la vista fija tan solo en el porvenir, levantarse a una inmensa altura, muy sobreencima a todas las mezquindades humanas del dia.

La memoria del señor Ministro de Hacienda, al dar cuenta a la Nacion de este conflicto, dice literalmente: «Este mal ha de aumentar en proporciones fatales, « si acaso llega a sancionarse la pretension de la Côte Suprema, de que a ella le pertenece calificar la competencia o sea la aptitud legal de los Prefectos, como jueces de hacienda, declarando si proceden correctamente o nó como tales funcionarios. El Gobierno ha creído que asumiría sobre si una grave y abrumadora responsabilidad, si consintiese llanamente en el arraigamiento de una jurisprudencia que considera peligrosa « y hasta trastornadora de todo buen sistema de administracion. Si esas doctrinas han de prevalecer, que « no sea sino a virtud de una decision Legislativa.» Prin-

epiaremos por poner la verdad de los hechos en su lugar respectivo, a fin acentar despues los verdaderos principios de la equidad o justicia, refutando los sofismas o paralojismos.

Pronunciada la *amnistía* (etimológicamente *olvido absoluto*) con ciertas restricciones y excepciones en favor de los motinistas del 12 de marzo de 1880: se organizaron inmediatamente ante la Prefectura de este departamento juicios coactivos de ejecucion, embargo y remate de los bienes de varias personas sindicadas, cuando las causas criminales iniciadas contra éstas, habian quedado suspensas e inconclusas, apoyando las ejecuciones tan solo en liquidaciones arbitrarias, no aprobadas por alguna autoridad competente para el efecto.

El jeneral don Luciano Alcoreza, como ejecutado coactivamente, dedujo la excepcion legal de que no existiendo una sentencia ejecutoriada, que lo declarase civilmente responsable a la indemnizacion de daños y perjuicios determinados, aprobando la legitimidad de los cargos abiertos, no podia ser todavía considerado como deudor moroso, ni estar sometido a los vejámenes y tropelias de una ejecucion coactiva; y en su concecuencia, desconocía la jurisdiccion de la Prefectura.

Negado este lejítimo y justo reclamo y aún el recurso extraordinario de nulidad interpuesto en tiempo y forma con arreglo a la amplia facultad otorgada por el artículo 822 del Código compilado de Procedimientos Civiles, (1) se introdujo contra la resolucion denegativa del recurso, fué necesario de toda necesidad hacer uso

(1) Artículo 822. Podrá interponerse el recurso de nulidad por falta de jurisdiccion, de toda resolucion definitiva o interlocutoria, dada en juicio verbal o escrito, cualquiera que haya sido el asunto contencioso sobre que hubiere recaído. Conocerán en este caso los tribunales o jueces que tienen por la ley la facultad de juzgar en primera instancia al funcionario público que se hubiese arrogado la jurisdiccion, y al declarar la nulidad, impondrán la responsabilidad de daños y perjuicios en favor de la parte ofendida, y una multa de 10 a 100 pesos para fondos municipales. (II de la L. de 24 de setiembre 51.)

del de compulsa, establecido por el artículo 850 del mismo Código (2). La Corte Suprema que con este motivo, tomó conocimiento de la causa, usando de la atribucion consignada en esta Ley, expidió la provision compulsoria, ordenando la remision del proceso orijinal; quiere decir, que ella misma concedió el recurso indebidamente negado por la Prefectura.

El Gobierno Supremo, por órgano del Ministerio de Hacienda, se reveló contra las decisiones de la Corte Suprema, y lo que es mas grave, contra las prescripciones de la ley, y mandó continuar con mayor actividad las diligencias atentatorias ya del remate y subasta, lo que dió lugar a que la Corte Suprema sobre-corte la provision compulsoria, imponiendo ya la conminatoria prescrita por el artículo 968 del citado Código: (3) entónces el mismo Gobierno a consecuencia de una consulta de la Prefectura por oficio de 4 de abril último, ordenó se abriera competencia a la Corte Suprema, sin que se suspendan las diligencias de remate y aceptando por su parte toda responsabilidad. La Corte Suprema, prévio un fundadísimo y luminoso dictámen del Fiscal Jeneral, aceptó la competencia.

Tal es la sincera narracion de los hechos.

Pasemos a considerar los actos y declaraciones del Gobierno, procurando fundar los jenuinos principios

(2) Artículo 850. Siempre que se niegue el recurso en los casos que quedan designados, habrá lugar a la compulsu de los autos, con arreglo a las formalidades detalladas por las leyes. El Superior competente podrá en vista del testimonio correspondiente expedir la provision compulsoria, o negarla, condenando a los funcionarios o a la parte recurrente, en los casos respectivos, en las costas del artículo, conforme a las leyes. (30 de la L. de 24 de setiembre 51.)

(3) Artículo 968. Siempre que librada por una vez la provision compulsoria, no fuere cumplida por quien corresponde, en el término designado en ella, la Corte despachará otra de la misma especie, pero la conminatoria para la pena, será en cantidad doble, mayor que la determinada por los artículos 961 y 962 respectivamente, al inferior inmediato a quien se dirijiere: esta segunda provision se llamará sobre carta. (1249 del C. de Procedimiento.)

de la equidad y justicia, desprediéndonos de toda afección personal, y sin dar cabida en nuestro corazón a odios o benevolencias.

Teme el señor Ministro de Hacienda: que el mal resultante por la poca eficacia de los juicios verdaderamente coactivos, el cual proviene exclusivamente de la falta de actividad y energía de las autoridades políticas, « se aumente considerablemente y en proporciones fatales, si acaso llega a sancionarse la pretension de la « Córte Suprema, de que a ella solo pertenece calificar « la competencia o sea aptitud legal de los Prefectos como jueces de hacienda, declarando si proceden correctamente o nó como tales funcionarios.»

Y en primer lugar, nos parece muy pueril este temor del señor Quijarro; quien para dar al Gobierno una fuerza desproporcionada trata de desnudar a los ciudadanos, de toda garantía legítima y bien contrapesada. Nosotros comprendemos que así como en el órden físico existen las dos fuerzas, *centrípeta y centrífuga*, que aun cuando al parecer son antagónicas entre sí, su equilibrio forma todo el órden y armonía del Universo; así tambien en el órden moral existen *la autoridad y la libertad*, como dos fuerzas contrarias y en lucha, pero que ambas son absolutamente necesarias para la existencia de la sociedad, siendo ésta, tanto mas perfecta cuanto mayor sea la armonía y equilibrio que exista entre ellas: el predominio de la autoridad produce el despotismo, el de la libertad la anarquía.

Ahora bien, nosotros no negamos, así como nadie puede negar, que la autoridad administrativa tiene no solo el derecho, sino el deber de hacer efectivas, mediante medidas enérgicas y vigorosas, todas las obligaciones pecuniarias, que se reconozcan a favor del fisco o del Estado; pero para ello es necesario, que esas obligaciones sean legítimas y positivas, que se hallen bien comprobadas y que representen una cantidad líquida y exigible: en este caso, nótese bien, solo en este caso, la acción de

la administracion debe ser libre e independiente, sin otros limites mas que los señalados en la ley o prescritos por la propia conciencia; pero cuando la obligacion reclamada por el fisco no es de esta naturaleza, cuando no es cierta, ni positiva, cuando, léjos de estar comprobada, exige todavia justificativos, cuando no es líquida ni exigible, entónces la administracion no puede constituirse por si misma en juez y parte a la vez: ella como cualquier individuo particular debe lejitimar su accion, justificando el derecho que la apoye y comprobando los hechos en que la funda ante la autoridad creada por la ley para dirimir las cuestiones que conozcan de los hechos litijiosos; debe pues recurrir ante los tribunales comunes ú ordinarios. En tales casos, el empleo de la fuerza social para hacer triunfar un derecho dudoso y cuestionable, sería un abuso, constituiría un acto de insoportable despotismo, que pondría en eminente peligro la fortuna de los ciudadanos, o al ménos los tendría en constante zozobra y alarma. Estos son los verdaderos y sanos principios del derecho administrativo que todo pueblo medianamente civilizado ha aceptado y planteado.

Pero puede ocurrir otro tercer caso: puede suscitarse la cuestion sobre si la obligacion reclamada por el Estado se halla perfectamente comprobada, y por consiguiente, pertenece a la primera categoría indicada; o si por no hallarse sus comprobantes bien arreglados debe incluirse en la segunda categoría; mas claro, si la accion del fisco está o nó bien comprobada y documentada para dar lugar al juicio coactivo, o al ordinario: planteada una vez esta cuestion que se llama de competencia, por que envuelve precisamente la jurisdiccion, ¿quién tiene derecho de resolverla? No puede ser en ningun caso la misma autoridad cuya jurisdiccion se ha negado o desconocido, debe serlo precisamente otra autoridad superior. Ved ahí la razón porque tanto en la lejislacion comun, cuanto en la excepcional de los juicios coactivos, se conceden ámpliamente los recursos, contra esta clase de

declaratorias dadas por los mismos jueces de las causas. Ved ahí explicado todo el fundamento y toda la filosofía del citado artículo 822, que forman la corona de gloria de sus autores, los Veamurguías, los Quintelas y los Torricos.

En el presente caso; el conocimiento de la causa, en el supuesto de ser ella efectivamente coactiva; pertenecería a la Prefectura: pero negada de parte del jeneral Alcoreza la indicada calidad de coactiva, desconocida en su consecuencia la jurisdiccion del Prefecto, la Côte Suprema es el superior llamado por la ley a calificar la causa y determinar la jurisdiccion. ¿Por qué el señor Quijarro teme esta intervencion de la Côte Suprema, tan necesaria a la seguridad y garantia del ejecutado? ¿Crée acaso que las pasiones de partido, las rivalidades y mezquinas odiosidades, despreciables residuos de las luchas políticas se eleven hasta ese venerando santuario de la justicia? Ah! nó, los majistrados, que tienen un asiento fijo e inmutable al rededor de un majestuoso trono, donde se ostentan la ley y la justicia, deben de ser, y en efecto son ancianos respetables que han brillado con vivísima luz en el foro por una carrera llena de ciencia y de probidad reconocidas de un modo tan popular como solemne, que ha hecho necesaria su elevacion hasta ese pináculo de la majistratura; en sus nobles pechos debió haberse extinguido hace tiempos todo el fuego de las pasiones innobles, para dejar libres sus corazones a fin de que latan únicamente por la sola virtud que desde su juventud supieron aclamar: *La justicia*. ¿Por qué teme el señor Quijarro, y en su mérito, por qué pretende privar a los pueblos de este lejítimo recurso contra la zaña y odiosidad de los mandarines? ¿No créé que esté bastante garantido el Gobierno con el poder absoluto que ejerce de aprisionar, desterrar, confinar y aun fusilar? ¿quiere aún conquistarle la tremenda facultad, sin responsabilidad ni contrapeso alguno, de disponer de la fortuna y bienes de las personas a quiénes clasifique como de sus

enemigos, restableciendo la odiosa y proscrita ya pena de la confiscacion, disfrazada bajo el nombre de responsabilidad civil? ¿Pretende asegurar para el Gobierno la potestad de hacer pesar las consecuencias de malevolencia, del momento sobre generaciones enteras, sobre seres inocentes, puesto, que no existen todavía? Sí: la confiscacion de bienes, cualquiera que sea el nombre, con que se le bautice, cualquiera que sea el disfraz, con que se le cubra, produce la ruina de las familias, hasta en sus mas remotas generaciones; pues los individuos que ván naciendo, léjos de hallar un patrocinio seguro debido al ahorro acumulado y al sudor de un abuelo, talvez en siglos, no encuentran sino la miseria.

Talvez se nos objete, que así como en el alto poder judicial, solo encontramos la calma, la probidad, la virtud y sobre todo la justicia, excenta de pasiones, tambien debemos admitir en el alto poder político esas mismas calidades. Nó, no es exacta la paridad: el juez es vitalicio e inamovible, no cambia con frecuencia su nombramiento, no es de origen popular; por consiguiente no enjendra ódios ni venganzas, se verifica con calma y tranquilidad en la pacífica discusion de las dos Cámaras, la una que propone y la otra que elije. El Ejecutivo por el contrario, aun suponiendo una eleccion verazmente constitucional, surge siempre de en medio de la encarnizada lucha de diferentes grupos populares, que ni en la discusion ni en el momento de la eleccion se desprenden de las miserias humanas: el que llega a triunfar lleva necesariamente gratitud para sus partidarios, ódio para sus opositores, premios para los primeros, prevenciones para los segundos. Y si esto acontece como lo hemos dicho, yá y lo volvemos a repetir, aun suponiendo la lucha absolutamente legal y pacífica dentro de la esfera trazada por la constitucion política: ¿què sucederá, cuando, como por lo comun acontece, los Gobiernos nazcan de en medio de una sublevacion populachera o de un motin de cuartel?.....

En segundo lugar: el señor Ministro de Hacienda se equivoca al opinar que la pretension de la Corte Suprema se extralimita hasta sostener «el que a ella le pertenece calificar la competencia o sea la aptitud legal « de los Prefectos, como jueces de Hacienda, declarando « si proceden correctamente o nó como tales funcionarios.» Nó, aquí la Memoria de Hacienda falsea completamente la cuestion. La Suprema no niega ni puede negar nunca, la competencia de los Prefectos, como jueces de Hacienda, en los asuntos puramente coactivos, tampoco trata de immiscerse en los procedimientos que ellos sigan. La cuestion la reduce sencillamente, y con este solo objeto ha reclamado los obrados, en averiguar y decidir si la causa que ha dado lugar a la compulsa y consiguiente competencia es o nó coactiva, y si en su mérito está o nó sujeta a la jurisdiccion de la Prefectura. Es preciso advertir y recordarle al señor Quijarro que los Prefectos no son jueces natos en todas las causas de hacienda pública o nacional: lo son únicamente en los juicios coactivos, en los ordinarios o de cualesquiera otro jénero lo son los comunes: por el tantas veces citado artículo 822, la Suprema tiene la facultad de juzgar y decidir sobre la jurisdiccion del Prefecto; declarando si la causa pertenece a la primera o a la segunda clase.

Falso es que dicho Supremo Tribunal hubiese pretendido investigar: si la Prefectura procedia o no realmente, es decir, que hubiera admitido la compulsa para juzgar si los trámites y procedimientos de la Prefectura estaban o no arreglados a la ley, lo que jurídicamente se dice *en el modo de conocer*: nó, la Corte Suprema sabe muy bien que su única atribucion en este caso es la de decidir sobre el *conocer*, esto es, únicamente sobre la jurisdiccion sin meterse en nada en los procedimientos o en el modo de conocer. La resolucion de la Corte debe concretarse, como en efecto se concretará simplemente, a la jurisdiccion de la Prefectura, prévia la clasificacion o designacion de la accion, ya señalándola como coacti-

va, ya como ordinaria. En el primer caso, el poder judicial se desprende completa y absolutamente del conocimiento de la causa; entónces la Prefectura puede obrar ya liberalmente sin artículos ni recursos de jénero alguno, excepto las correcciones que el Supremo Gobierno puede hacer. Al contrario en el segundo caso, esto es, si se declara la accion contravertible o contenciosa, entónces se remite su conocimiento a los tribunales ordinarios, y la Suprema conocerá en ella cuantas veces se le someta en grado.

Últimamente no es un principio nuevo el que se trata de plantear, como lo dá a entender la memoria ministerial al decir: «si esas doctrinas han de prevalecer, que no sea sinó a virtud de una decision lejislativa,» faltaba que termine con esta frase de Pilatos: «yo por mi parte me lavo las manos.» Nó, no son atribuciones nuevas, no son nuevas garantías, que se trata de conquistar. La Córte Suprema no pretende aun aumentar o estender el círculo de sus atribuciones; nó, defiende sus lejitimas facultades consignadas en una ley que cuenta mas de treinta y dos años de existencia. Así es que esas doctrinas calificadas como por nuevas y peligrosas por el señor Quijarro, son principios viejísimos, que no solo están aceptados, sancionados e incorporados en nuestros Códigos, sinó que hasta forman parte de nuestras costumbres jurídicas. No se trata de implantarlas como ley del Estado un nuevo principio, se pretende únicamente que Ministros, Autoridades y Pueblo se sometan y obedezcan todos a una ley vijente.

La Córte Suprema, no lo dudamos ni un solo instante, triunfará en este debate, no porque intente plantear nuevas innovaciones o aventurar nuevas doctrinas, no porque intente conquistarse para si misma nuevas atribuciones, no porque pretenda hacer prevalecer sus caprichos o sus pasiones, nó, mil veces nó; triunfará, sí, porque con tranquilo y desapasionado valor defiende contra el poder omnipotente el respeto a la ley, y con su

enérgica defensa protege y ampara las garantías, los derechos, el honor y la propiedad de los ciudadanos, talvez el de los mismos individuos que hoy forman el personal del Gabinete y su círculo.

La Representacion Nacional, elevándose a la misma altura que la Córte Suprema, inspirándose en sus mismos sentimientos de equidad y justicia, constituyéndose en esforzado adalid de la ley, del derecho y de la propiedad en peligro, teniendo por tema de su bandera: «cumplimiento del deber hasta el sacrificio,» no solo hará justicia a ese Supremo Tribunal, sino que con toda enerjía inflijirá al Ministro de Hacienda, el castigo debido a sus atentados, a sus atropellos y a sus avances, imponiéndole un voto de censura. Si, en verdad todas las medidas y disposiciones ministeriales en este desgraciado, asunto han sido atentatorias, dictadas por la intransijencia de la pasion, e inspiradas por ciego ódio. Terminaremos este trabajo, probando con la ley en mano, los atentados cometidos.

La compulsa es un remedio concedido por la ley (artículo 730 y 850 del Código compilado de los procedimientos civiles) (4) para el caso en que indebidamente se niegue algun recurso ordinario u extraordinario interpuesta en tiempo y forma, en su virtud se puede ocurrir directamente al superior inmediato en grado, pi-

(4) Artículo 730. Negada la apelacion en uno y otro efecto por el juez inferior, o concedido en uno solo, debiendo ser en ambos, el apelante le pedirá un testimonio de los escritos de demanda y contestacion, de la sentencia, del escrito de apelacion y auto de negativa; el juez no podrá negar este testimonio bajo pretesto alguno. (1312 del código de Procederes.)

Artículo 850. Siempre que se niegue el recurso en los casos que quedan designados, habrá lugar a la compulsa de los autos, con arreglo a las formalidades detalladas por las leyes.

El superior competente podra en vista del testimonio correspondiente espedir la provision compulsoria, o negarla, condenando a los funcionarios o a la parte recurrente, en los casos respectivos en las costas del articulo, conforme a las leyes. (30 de la L. de 24 de setiembre 51.)

diéndole a este la concesion del recurso, ilegalmente negado por el inferior. El superior en vista del expediente en relacion, si ambos (superior e inferior) tienen la misma residencia; o con presentacion de un testimonio, si las residencias son distintas, declara si la negativa ha sido justa o injusta y en este último caso, manda pasar el proceso a la oficina, si él se le ha presentado en relacion: ordenará se libre provision compulsoria para su remision, si solo ha tenido a la vista algunos testimonios: esto importa deshacer el agravio inferido por el inferior y conceder el recurso. Ahora bien, el artículo 977 del citado Código (5) inhibe expresamente del conocimiento de la causa en caso de haberse concedido el recurso; y el artículo 978 del mismo (6) declara *atentatorias* cualesquiera providencias que se dicten en contra de dicha prohibicion. La Corte Suprema, con exámen de los respectivos testimonios, en la compulsa introducida por la parte del Jeneral Alcoreza, por haberle negado indebidamente la Prefectura accidental de La Paz el recurso extraordinario de nulidad, califica de ilegal la negativa y manda en su consecuencia librar provision compulsoria para la remision de los autos; luego estuvo ya concedido el recurso: algo mas, la provision se notifica en debida forma al Prefecto accidental, por consiguiente no podia ya invocarse, ni siquiera la ignorancia. El Ministro de Hacienda ordenó a la Prefectura que desprecian-

(5) Artículo 977. Desde que el juez inferior haya otorgado la apelacion en ambos efectos o en uno solo el que reside en el mismo lugar que el Tribunal Superior inmediato en grado, quedarán todos ellos inhibidos del conocimiento de las causas relativas, y no podrán entender sino en lo concerniente a la remision de los procesos; salvo si llegáre a tener lugar la declaratoria de desercion, y salvo lo dispuesto en el artículo 444 en cuanto a la apelacion en juicios ejecutivos. (139 del código de Precederes.)

(6) Artículo 978. Cualesquiera providencias que se dictáren por los tribunales de 2.^a instancia, o por los jueces inferiores contra lo determinado en el artículo precedente, son *atentatorias*. (1397 del código de Procederes.)

do los mandatos del primer tribunal de justicia de la Nacion, continuará enérgicamente la accion *coactiva*, y que caso necesario, le promoviera competencia: luego se hizo reo del atentado expresado.

Últimamente, abierta la competencia por el Supremo Gobierno, mediante el Intendente de Policía de La Paz, accidentalmente encargado de la Prefectura en la causa, y aceptada con toda dignidad por la Córte Suprema, la que, eliminando el personero o sustituto, se dirige directamente al Ministro de Hacienda, es claro que por lo dispuesto en el artículo 928 del citado Código (7) ambas autoridades debieron abstenerse ya de todo procedimiento en el asunto, pena de atentado. Mas el señor Quijarro en su alta posicion de Ministro de Hacienda, en lugar de ordenar al Intendente de Policía, o sea Prefecto accidental la obediencia, o el perfecto cumplimiento de esta ley, imponiéndole absoluta abstencion, le mandó, por el contrario, el activo y enérgico proceguimiento de la ejecucion, aceptando sobre si cualquiera responsabilidad, luego cometió un segundo *atentado*: triste muy triste sería si se diere el ejemplo de que los Ministros de Estado, solo a fuer de audaces, tuvieran el derecho de pisotear impúnemente las leyes.

La Paz, a 10 de octubre de 1882.

JOSÉ R. MAS.

(7) Artículo 924. Cuando el requirente no quedare satisfecho con ellas, lo participará al requerido, y ambos remitirán a la brevedad posible al juez o tribunal Superior competente los procesos que hubieren formado. (1490 del código de Procederes.)
